



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>1038</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 930 de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se dejó sin efecto el numeral 5º del auto 552 que indica que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, puntualizando que, la parte demandada no interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, que al estar en firme no puede el despacho de oficio dejar sin efecto el numeral que ordena por secretaría correr traslado de las excepciones propuestas.

Explica que la revocatoria de los autos ejecutoriados no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal validad para que los jueces procedan a reformar lo decidido ni siquiera en el término de ejecutoria de estas.

Aduce que la solicitud presentada por SPIA lo hizo bajo el amparo del artículo 286 del C.G.P., por lo que la solicitud de corrección al no ser recurso carece de aptitud para impedir la ejecutoria de la decisión sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada-

TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada manifestó, que al proponer las excepciones de mérito en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9º de la Ley 2213 de 2022, remitió traslado de su escrito a la demandante y sus apoderados, quien oportunamente procedió a descorrer el traslado de estas solicitando las pruebas que solicitó pertinentes, por lo que no hubo vulneración a su derecho de defensa ni tampoco al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial dejó sin efecto el numeral 2º del auto 552 de junio 5 de 2023, por tratarse de una disposición que no se ajusta al ordenamiento Jurídico, toda vez que dicho traslado ya se había corrido en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y la parte demandante aquí recurrente de manera oportuna mediante escrito de fecha 2 de junio de 2023 visible en el PDF 51, descorrió el traslado de dichas excepciones y solicitó las pruebas que consideró pertinentes.

Si bien este Despacho dejó sin efecto el numeral 2º del auto 552 de fecha junio 5 de 2023, es porque el correr nuevamente a la parte demandante traslado de las excepciones es otorgarle un término adicional al estipulado por la normatividad legal vigente, por lo que se acudió a la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, la cual ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la cual dispone que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a los ordenados por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma con las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podría ser ley del proceso sino en tanto que se

amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)»¹

Por lo tanto, el Despacho advirtió que se incurría en una ilegalidad al mantener en firme el numeral 2º del auto 552 de 2023, por lo que resolvió dejarlo sin efecto, en aras de garantizar el debido proceso y continuar con el trámite de este.

En este orden de ideas el Despacho considera que no revocará el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto No. 930 de fecha octubre 26 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ *Sentencia T017 de 2007 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*

Código de verificación: **975eae9fd715ae132fb0abb8f412fc06e88645576d435e9a7a0f13c9dc938b65**

Documento generado en 07/12/2023 06:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>